

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Jueza, informándole que en el presente asunto la última actuación data del 29 de julio de 2019 y cuenta con auto de continuar la ejecución. Pasa a Despacho de la señora Jueza hoy 12 de octubre de 2021, para proveer lo pertinente.

CESAR AUGUSTO SEPÚLVEDA SALAMANCA
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA-QUINDÍO**

Asunto	Auto decreta terminación por desistimiento tácito
Clase De Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Alberto Peña Arias
Demandado:	José Obed Castaño Echeverry
Radicado	2007-00340-00

Doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta lo informado en la constancia secretarial que antecede, se decretará la terminación del proceso de acuerdo con lo reglado en el numeral 2º del art. 317 del C.G.P que reza:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

b) *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

Igualmente se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, consistentes en el embargo y secuestro del establecimiento de comercio HOTEL CAMPESTRE REAL con matrícula 00132063, el cual se encuentra embargado y secuestrado; el embargo y secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 280-23080; el embargo y secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 280-18172.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de EJECUTIVO promovido por ALBERTO PEÑA ARIAS en contra de JOSE OBED CASTAÑO ECHEVERRU, por lo considerado.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, consistentes en

2.1. El embargo y secuestro del establecimiento de comercio HOTEL CAMPESTRE REAL con matrícula 00132063, el cual se encuentra embargado y secuestrado.

Líbrese y remítase por el Centro de Servicios Judiciales el oficio correspondiente a la Cámara de Comercio de Armenia para que se sirva dejar sin efectos el oficio 266 del 10 de febrero de 2010.

Infórmese al secuestre actuante que ha cesado en sus funciones, para que haga entrega inmediata del inmueble a quien lo tenía al momento de la diligencia.

2.2. El embargo y secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 280-23080; el cual no surtió efectos, por lo que no será necesario librar oficio.

2.3. El embargo y secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 280-1817. el cual no surtió efectos, por lo que no será necesario librar oficio.

.

TERCERO: SE ADVIERTE que al darse por terminado el proceso por desistimiento tácito, la demanda podrá formularse nuevamente pasados (6) seis meses contados desde la ejecutoria de esta providencia, conforme el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, a costa de la parte interesada, con la constancia de que se ha decretado el desistimiento tácito, por primera vez.

QUINTO: Sin condena en costas, por no haberse causado.

SEXTO: En firme la presente decisión, **ARCHIVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDIO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN EL

ESTADO **NO. 185** DEL 13 DE OCTUBRE DE 2021

CESAR AUGUSTO SEPÚLVEDA SALAMANCA
SECRETARIO

Civil 007
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
57d31d9198e5192e66e2f7959cd40f03c6ffec1b6df90c6b6bde9f1759750651

Documento generado en 10/10/2021 05:45:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**